

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS

RIO DE JANEIRO (PETROPOLIS), BRASIL

11 a 15 DE DICIEMBRE DE 1962

Apéndice

al

Documento de Trabajo

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

GINEBRA

1962

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS

RIO DE JANEIRO (PETROPOLIS), BRASIL

11 a 15 DE DICIEMBRE DE 1962

Apéndice

al

Documento de Trabajo

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS

GINEBRA

1962

ÍNDICE

ACTA DE ATENAS	5
DECLARACIÓN DE DELHI	6
CONCLUSIONES DEL CONGRESO DE NUEVA DELHI	7-18
LEY DE LAGOS.	19
CONCLUSIONES DE LA CONFERENCIA DE LAGOS	21-26
CUESTIONARIO	27-34

ACTA DE ATENAS

Nosotros, juristas libres de cuarenta y ocho países, congregados en Atenas por invitación de la Comisión Internacional de Juristas, fieles al imperio de la ley que dimana de los derechos del individuo conquistados a lo largo de la historia mediante el incesante combate del hombre por la libertad, y entre los que figuran las libertades de palabra, prensa, culto, reunión y asociación y el derecho a celebrar elecciones libres con la finalidad de que las leyes sean hechas por representantes del pueblo debidamente elegidos y protejan a todos por igual;

Inquietos por la inobservancia del imperio de la ley en diversas partes del mundo y convencidos de que el respeto de los principios fundamentales de justicia es indispensable para que reine la paz en todo el mundo;

Declaramos solemnemente que :

1. El Estado está sujeto al derecho.
2. Los gobiernos tienen la obligación de respetar los derechos del individuo con arreglo al imperio de la ley, y de establecer medios eficaces para su ejercicio.
3. Los jueces han de guiarse por el imperio de la ley, proteger y aplicar este principio, libres de todo temor y parcialidad, y resistir todo atentado a su independencia judicial por parte de los gobiernos o los partidos políticos.
4. Los abogados de todo el mundo han de mantener la independencia de la profesión, defender los derechos del individuo con arreglo al imperio de la ley e insistir en que todo acusado sea juzgado conforme a justicia.

Instamos a todos los jueces y abogados a que observen los principios aquí enunciados, y

Pedimos a la Comisión Internacional de Juristas que se consagre a promover la aceptación universal de estos principios y descubra y denuncie toda violación del imperio de la ley.

Hecho en Atenas, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

DECLARACIÓN DE DELHI

El Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Nueva Delhi en enero de 1959, bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Juristas, con asistencia de 185 jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho, procedentes de 53 países, tras examinar con toda libertad y sin reservas las cuestiones relativas al imperio de la ley y a la administración de justicia en todo el mundo, y tras llegar a conclusiones respecto de los poderes legislativo y ejecutivo, el procedimiento penal, el poder judicial y el foro, que quedan unidas como anexos a la presente Declaración,

CONFIRMA SOLEMNEMENTE

Los principios enunciados en el Acta de Atenas, aprobada por el Congreso Internacional de Juristas en junio de 1955, y declara en particular que la independencia del poder judicial y del foro es esencial para que prevalezca el imperio de la ley y quede garantizada la administración equitativa de la justicia;

Pone relieve que la imperio de la ley es un concepto dinámico y que incumbe ante todo a los juristas extender su alcance e impulsar su aplicación, no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede garantizada su dignidad;

Se dirige a los juristas de todos los países y les insta a que se esfuercen por hacer efectivos en la comunidad a que pertenezcan los principios contenidos en las conclusiones del Congreso, y

Pide, por último, que la Comisión Internacional de Juristas:

- 1) Utilice todos sus medios para lograr que sean puestos en vigor en todo el mundo los principios contenidos en las conclusiones del Congreso.
- 2) Preste de manera especial atención y asistencia a los países que proceden actualmente a crear, reorganizar o afianzar sus instituciones políticas y jurídicas.
- 3) Aliente a los estudiantes de derecho y a los miembros jóvenes de las profesiones forenses a hacerse adalides del imperio de la ley.
- 4) Comunique la presente Declaración y las conclusiones anexas a los gobiernos, a las organizaciones internacionales interesadas y a las asociaciones de abogados del mundo entero.

La presente Declaración llevará el nombre de Declaración de Delhi.

Hecho en Delhi, a los diez días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS

NUEVA DELHI, INDIA

5-10 de enero de 1959

CONCLUSIONES

INFORME DE LA PRIMERA COMISIÓN

El poder legislativo y el imperio de la ley

SECCIÓN I

En una sociedad libre regida por el imperio de la ley, el poder legislativo tiene por función crear y mantener condiciones bajo las cuales el hombre vea reconocida su dignidad personal. Esta dignidad exige no sólo el reconocimiento de los derechos civiles y políticos del hombre, sino también el establecimiento de las condiciones sociales, económicas, culturales y de educación que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad.

SECCIÓN II

1) En muchas sociedades, en particular en las que el funcionamiento democrático del poder legislativo no reposa todavía sobre una tradición bien arraigada, es indispensable que las limitaciones impuestas al poder legislativo, mencionadas en la sección III, formen parte de la constitución escrita y que las garantías contenidas en la constitución queden protegidas por un poder judicial independiente. En otras sociedades, las normas vigentes de actuación legislativa pueden garantizar la observancia de dichas limitaciones. El mantenimiento de tales normas de actuación reviste interés para el abogado, al que incumbe el deber de facilitar su cumplimiento, incluso en el caso de que tales normas se apliquen en virtud de una potestad de orden político.

2) Con el objeto de aplicar los principios enunciados en la sección I, es indispensable que las atribuciones del poder legislativo queden definidas y precisadas en leyes y reglamentos constitucionales fundamentales, en los que:

a) se garantice que el poder legislativo estará organizado en forma tal que todo el pueblo, sin distinciones, podrá participar en la elaboración de las leyes, de manera directa o por medio de representantes;

b) se atribuya de modo exclusivo al poder legislativo, específicamente en lo que se refiere a las materias mencionadas en la

sección I, la facultad de poner en vigor leyes y reglamentos de carácter general, que no deben confundirse con las reglamentaciones detalladas de aplicación;

c) se disponga la fiscalización, por los representantes del pueblo, del ejercicio por parte del poder ejecutivo de las funciones legislativas subordinadas necesarias para poner en práctica las leyes, y

d) se establezcan sanciones judiciales cuyo objeto sea hacer respetar los principios enunciados en la presente sección y proteger al individuo contra las vulneraciones de los derechos mencionados en la sección III. Las garantías contenidas en la constitución no deben ser menoscabadas de manera indirecta mediante procedimientos encaminados a privar de contenido práctico la facultad de fiscalización judicial.

SECCIÓN III

1) En una sociedad libre regida por el imperio de la ley, incumbe al poder legislativo esforzarse por que los principios proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos.

2) Incumbe a los gobiernos del mundo entero tomar, entre otras, medidas que tengan por finalidad mantener y promover el imperio de la ley, y que revistan la forma de convenios internacionales o regionales similares a la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950. Tales convenios deben ofrecer medios de recurso ante un organismo internacional para que éste sancione toda denegación de los derechos inherentes al imperio de la ley, ocurrida en cualquier parte del mundo.

3) En particular, al hacer uso de sus facultades, el poder legislativo debe respetar las limitaciones mencionadas más adelante. El hecho de que no se mencionen específicamente otras limitaciones o no se enumeren derechos de carácter especial no implica en modo alguno que tales limitaciones o derechos son de menor importancia.

El poder legislativo tiene las obligaciones siguientes:

a) Al legislar, no debe hacer discriminación alguna entre individuos, clases de personas o grupos minoritarios por motivos de raza, religión, sexo, u otros parecidos, que no constituyen una base adecuada para que se distinga entre seres humanos, clases o minorías.

b) No debe menoscabar la libertad de creencia y de observancia religiosas.

c) No debe negar a los miembros de la sociedad el derecho a elegir un gobierno que responda ante ellos de sus actos.

- d) No debe restringir los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación.
- e) Debe abstenerse de legislar retroactivamente.
- f) No debe entorpecer el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades del individuo.
- g) Debe poner en vigor recursos procesales (« Procedural Due Process ») y garantías mediante los cuales se hagan efectivas y queden protegidas las libertades mencionadas.

SECCIÓN IV

- 1) Los principios proclamados en las secciones precedentes constituyen justas aspiraciones de todo ser humano. Incumbe a los poderes legislativos y a los gobiernos esforzarse por que se cumplan cabalmente los principios antedichos, no sólo en sus propios países, sino también en los territorios colocados bajo su administración o protección, y asimismo tomar medidas por las que queden derogadas las leyes que con ellos estén en pugna.
- 2) Incumbe a los poderes legislativos y a los gobiernos del mundo entero fomentar por todos los medios a su alcance la aplicación universal y efectiva de los principios aquí enunciados.

INFORME DE LA SEGUNDA COMISIÓN

El poder ejecutivo y el imperio de la ley

El imperio de la ley se basa no sólo en la adopción de garantías adecuadas contra los abusos que el poder ejecutivo haga de sus atribuciones, sino también en la existencia de un gobierno efectivo, capaz de mantener la ley y el orden y de garantizar para los miembros de la sociedad condiciones de vida apropiadas en las esferas económica y social.

Por consiguiente, las condiciones siguientes relativas al poder ejecutivo y al imperio de la ley se han formulado suponiendo que se cumplen ciertas condiciones, o que están a punto de ser cumplidas en el caso de los países llegados recientemente a la independencia y que todavía tienen que hacer frente a difíciles problemas de orden económico y social. En estas condiciones, es necesario que el poder ejecutivo esté investido de atribuciones y medios suficientes para desempeñar sus funciones íntegra y eficazmente. Es necesario también que el poder legislativo sea elegido mediante un procedimiento democrático y no esté sujeto a la influencia del poder ejecutivo, en lo referente a las modalidades de elección y a los demás aspectos de su funcionamiento. Es necesario igualmente que el poder judicial sea independiente y ejerza sus deberes sin temor. Por último, es necesario que el gobierno se consagre con perseverancia a asegurar la existencia

en la sociedad de condiciones económicas y sociales que garanticen para todo el pueblo niveles decorosos de seguridad económica, servicios sociales y educación.

A la luz de lo antedicho, se ha convenido en las conclusiones siguientes.

SECCIÓN I

Modernamente, en particular en las sociedades que se han impuesto la tarea positiva consistente en proporcionar servicios sociales al conjunto de la comunidad, ocurre a veces que el poder legislativo estima necesario delegar en el poder ejecutivo, o en otros organismos, la facultad de dictar normas de carácter legislativo.

Tal facultad sólo deberá delegarse dentro de límites estrictamente reducidos y, al hacerlo, deberán definirse con la mayor precisión posible el alcance y los fines de la facultad traspasada y determinarse el procedimiento que se empleará para ponerla en vigor.

La delegación de atribuciones podrá ampliarse si se produce una crisis que amenaza la existencia de la nación. Ello no obstante, incluso en tales casos, la ley no podrá imperar si el poder legislativo no hace cuanto esté de su mano para definir de la manera más exacta posible el alcance y el objeto de las atribuciones delegadas y para determinar el procedimiento que se utilizará para hacer efectiva la facultad de promulgar leyes a título delegado.

No se permitirá en caso alguno que la facultad de legislar a título delegado sirva para derogar derechos humanos fundamentales.

SECCIÓN II

Con el objeto de garantizar que el alcance, fines y procedimiento de la facultad de legislar a título delegado se ciñen a lo dispuesto es indispensable que tal facultad esté sometida en última instancia a la fiscalización de un órgano judicial independiente del poder ejecutivo.

SECCIÓN III

Quizás sea útil complementar la fiscalización judicial de la facultad de legislar a título delegado mediante la instauración de un procedimiento de supervisión que sea ejercida por el poder legislativo, por una comisión o un comisionado del poder legislativo o por una autoridad independiente, antes o después de la entrada en vigor de dicha facultad.

SECCIÓN IV

En general, todo acto del poder ejecutivo que afecte de manera directa y perjudicial la persona, la propiedad o los derechos del individuo debe quedar sujeto a revisión por parte de los tribunales de justicia.

SECCIÓN V

La revisión judicial de los actos del poder ejecutivo puede llevarse a cabo de manera satisfactoria por tribunales administrativos organizados especialmente con dicho fin o por los tribunales ordinarios. Cuando no existan tribunales especializados, es indispensable que las decisiones de los tribunales y de los organismos administrativos especiales que se creen (entre ellos, todos los organismos administrativos que tomen decisiones de índole judicial) queden sometidas en última instancia a revisión por parte de los tribunales ordinarios.

Dado que esta supervisión no puede equivaler en todos los casos a una repetición total del examen de los hechos, es preciso que el procedimiento aplicado por tales tribunales y organismos especiales garantice los requisitos fundamentales de un juicio objetivo, entre ellos el reconocimiento de los derechos a ser oído — en público si ello es posible —, a conocer por adelantado las normas que reglamentarán el juicio oral, a disponer de una representación adecuada, a enterarse de los argumentos de la parte adversa, y a la ejecución de un fallo motivado.

Salvo razón suficiente en contra, el derecho a disponer de una representación adecuada comprende el derecho a ser asistido por abogado.

SECCIÓN VI

Debe reconocerse al ciudadano que ha sufrido perjuicio como consecuencia de un acto o actos ilegales cometidos por el poder ejecutivo una vía de recurso apropiada, en forma de acción contra el Estado o contra el individuo responsable, que garantice un fallo satisfactorio tanto en la primera como en la segunda de dichas posibilidades.

SECCIÓN VII

Independientemente de la posibilidad de recurrir *a posteriori* ante el poder judicial para que éste subsane las medidas ilegales tomadas por el poder ejecutivo, es deseable en términos generales que se instituya un procedimiento previo que asegure el derecho a ser oído y organice las encuestas y consultas necesarias. Este procedimiento tendrá por objeto que los ciudadanos cuyos derechos o intereses han sido lesionados puedan formular sus quejas de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de que el poder ejecutivo ponga en práctica medidas ilegales o desprovistas de fundamento.

SECCIÓN VIII

Con vistas a afianzar el imperio de la ley, es necesario que el poder ejecutivo tenga la obligación de motivar las decisiones de carácter judicial o administrativo que afecten los derechos de los

individuos y de comunicar los fundamentos de la decisión a la parte interesada, si ésta lo pide.

INFORME DE LA TERCERA COMISIÓN

El procedimiento penal y el imperio de la ley

En los procesos penales, los derechos del acusado serán en realidad ilusorios — por muy bien garantizados que estén en los textos legales — si no están asegurados por instituciones que por espíritu y tradición tienen como objeto limitar las facultades discrecionales de origen legal o consuetudinario cuyo ejercicio compete, en particular, a las autoridades encargadas de las diligencias judiciales y a la policía. Teniendo en cuenta este requisito, la Tercera Comisión ha tratado de resolver la cuestión siguiente: En un país regido por el imperio de la ley, ¿qué derechos deben reconocerse al ciudadano acusado de delito? El problema ha sido examinado en los aspectos que se exponen a continuación. En el marco de su propio sistema jurídico, cada país impondrá y perfeccionará las directrices siguientes que, a juicio de esta Comisión, son las garantías mínimas necesarias para asegurar la observancia del imperio de la ley.

I. CERTIDUMBRE DE LAS NORMAS PENALES

La definición e interpretación de las normas jurídicas deben hacerse siempre de la manera más precisa posible, principio éste que reviste particular importancia en lo relativo a las normas penales cuya aplicación puede afectar la vida o la libertad de los ciudadanos. No habrá certidumbre en materia penal si la norma o la sanción se aplican con efectos retroactivos.

II. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La aplicación del imperio de la ley supone la aceptación del principio de que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. El hecho de que se acepte este principio general no está en pugna con la existencia de disposiciones legales que, en determinados casos, imponen al acusado el deber de probar cuando han quedado demostrados ciertos hechos que se oponen a la presunción de inocencia. La culpabilidad personal del acusado deberá probarse en todo caso.

III. DETENCIÓN E INculpACIÓN

1) La ley debe reglamentar estrictamente la facultad para proceder a detenciones, tanto en los casos de delito flagrante como en los demás. Esta facultad sólo podrá ser ejercida cuando existan indicios racionales de que determinada persona ha cometido un delito.

- 2) En todo caso, se pondrán inmediatamente en conocimiento del detenido los motivos de su detención.
- 3) En todo caso, el detenido tendrá derecho a ser asistido por un abogado de su elección a partir del momento de su detención. Inmediatamente después de la detención la autoridad competente informará al detenido sobre sus derechos y se cerciorará de que éste comprende su alcance.
- 4) Todo detenido comparecerá ante la autoridad judicial competente en el plazo más breve que señale la ley.
- 5) Tras comparecer ante dicha autoridad, el detenido no permanecerá en poder de la policía.

IV. DETENCIÓN PREVENTIVA

- 1) Nadie podrá ser privado de libertad, excepto en los casos exigidos por las necesidades de la seguridad pública y de la administración de justicia.
- 2) Todo detenido tendrá derecho, del que podrá hacer uso a intervalos relativamente breves, a pedir a la autoridad judicial competente que le ponga en libertad bajo fianza. El detenido deberá ser puesto en libertad bajo fianza a menos que:
 - a) sea acusado de un delito grave,
 - b) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado podrá substraerse a la acción de la justicia,
 - c) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado podrá falsear los medios de prueba y, en particular, influir sobre los testigos de cargo, y
 - d) la autoridad judicial competente tenga el convencimiento de que, si se concede la libertad bajo fianza, el acusado cometerá probablemente otro delito.

V. PREPARACIÓN Y EJERCICIO DE LA DEFENSA

El imperio de la ley exige que se aseguren al acusado las garantías necesarias para preparar su defensa. Ello implica que el acusado tiene derecho:

- 1) A ser asistido en todo momento por un abogado de su elección y a relacionarse con él con toda libertad.
- 2) A conocer los cargos de la acusación de la manera más precisa posible.
- 3) A convocar a testigos de descargo y a hallarse presente en el momento en que se proceda a recoger su testimonio.

4) A conocer, por lo menos en el caso de delitos graves y con tiempo suficiente antes del juicio, la naturaleza de los elementos de prueba reunidos por la acusación.

5) A hallarse presente cuando la acusación someta sus elementos de prueba y a disponer a su vez que se proceda al interrogatorio de los testigos de cargo.

VI. OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LA ACUSACIÓN

La acusación tiene el deber de presentar objetivamente al tribunal los elementos de prueba relativos al caso; no le incumbe tratar de obtener a toda costa la condenación del acusado. En el caso de que conozca medios de prueba favorables al acusado que no tenga la intención de presentar, incumbe a la acusación el deber de poner tales elementos a disposición del acusado o de su abogado con antelación suficiente para que la defensa pueda utilizarlos de la manera más eficaz posible.

VII. INTERROGATORIO DEL ACUSADO

Nadie podrá ser obligado a prestar testimonio que le perjudique. Ningún acusado, ni testigo, deberá ser sometido a presiones físicas o psicológicas (por ejemplo, las que tengan por objeto disminuir la fortaleza de su voluntad o violar su dignidad de ser humano).

Nadie tendrá derecho a interceptar las comunicaciones postales o telefónicas excepto en las circunstancias excepcionales que defina la ley y previa la expedición de un mandamiento por la autoridad judicial competente.

Sólo podrá registrarse sin su consentimiento el lugar ocupado por un acusado, previa la expedición de un mandamiento por la autoridad judicial competente.

No podrán utilizarse contra el acusado los elementos de prueba obtenidos en forma que viole los derechos precitados.

VIII. JUICIO PÚBLICO

El imperio de la ley exige que los juicios penales se celebren de ordinario en público. Sin embargo, esta norma admite excepciones debidamente justificadas. La ley definirá la naturaleza de tales excepciones; incumbe a los tribunales aplicarlas en cada caso particular.

La prensa tendrá derecho a ocuparse de los juicios penales. Sin embargo, el imperio de la ley experimentará perjuicio si se permite que aparezcan en los periódicos, antes o durante un juicio, referencias que afecten adversamente la objetividad del proceso.

IX. SANTIDAD DE LA COSA JUZGADA

Nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos, trátase o no del mismo delito, una vez recaída una sentencia definitiva de absolución o condena.

X. MEDIOS DE RECURSO

Podrá recurrirse, por lo menos, ante un tribunal superior contra toda sentencia condenatoria y contra toda decisión que deniegue la concesión de libertad bajo fianza.

Habrán medios de recurso contra la violación de los derechos antes mencionados. La naturaleza de los recursos variará en función del carácter de los derechos infringidos y del ordenamiento jurídico propio de cada país. Según sea el ordenamiento jurídico, variarán los procedimientos empleados para fiscalizar las actividades de la policía y de los órganos encargados de la acusación y la instrucción.

XI. PENAS

El imperio de la ley no presupone la adopción de una doctrina penal determinada, aunque sí condena necesariamente toda pena o medida de seguridad que sea cruel, excesiva o inhumana. Recomienda, siempre que sea posible, la aplicación de medidas de readaptación.

INFORME DE LA CUARTA COMISIÓN

El poder judicial y el foro bajo el imperio de la ley

SECCIÓN I

En toda sociedad libre regida por el imperio de la ley, es requisito indispensable que el poder judicial sea independiente. Ello quiere decir que el juez ejercerá sus funciones libre de toda intromisión por parte de los poderes ejecutivo o legislativo, por más que el juez no pueda actuar de manera arbitraria. Su deber es interpretar la ley, los principios generales de derecho y los supuestos sobre los que se basan la ley y el derecho. El concepto de independencia judicial enunciado en el presente párrafo implica la adopción de medidas que hagan posible remunerar de manera adecuada a los miembros del poder judicial e implica además que, mientras el juez ejerza sus funciones, no podrá reducirse en forma alguna el importe de la remuneración por él percibida.

SECCIÓN II

Varían de un país a otro los métodos empleados para nombrar, confirmar (en caso necesario) y ascender a los jueces, mediante la intervención de los poderes legislativo y ejecutivo, de la misma judicatura y de representantes de las diversas profesiones forenses y, en algunos casos, mediante la intervención conjunta de varios de dichos organismos. La designación de los jueces mediante elección y, en particular, mediante reelección, como ocurre en algunos países, presenta riesgos especiales para la independencia del poder judicial. Será más fácil evitar tales riesgos en los países en que, por tradición, se limita en virtud de un acuerdo previo el número de candidatos y

se reducen a un mínimo las controversias políticas. Por otra parte, encomendar el nombramiento de los jueces de modo exclusivo a los poderes legislativo o ejecutivo o a la judicatura acarrea también peligros, y se observa que, en los países que están por lo general satisfechos de la calidad y la independencia de los jueces, existe cierto grado de colaboración (o por lo menos de consulta) entre el poder judicial y el órgano que de hecho nombra a los jueces, ora en virtud de la ley, ora con arreglo a la costumbre.

SECCIÓN III

El principio de la inamovilidad judicial, o sea la garantía de que el juez permanecerá en el cargo hasta su fallecimiento o hasta la edad de retiro fijada, constituye una salvaguardia considerable del imperio de la ley. Si bien no es imposible que un juez nombrado por un período determinado dé pruebas de independencia, deberá por fuerza, sobre todo si trata de verse confirmado en sus funciones, enfrentarse con dificultades y presiones mayores que otro juez que goza de seguridad vitalicia en el cargo.

SECCIÓN IV

El hecho de que se admita la posibilidad de destituir a un juez en circunstancias excepcionales no está en pugna con el principio de la inamovilidad judicial, siempre y cuando se expongan los motivos de la medida ante un organismo de carácter judicial que asegure al juez por lo menos las mismas garantías de que beneficiaría un acusado en un juicio penal.

SECCIÓN V

Las consideraciones formuladas en el párrafo precedente son aplicables en el caso de:

- 1) los tribunales civiles y penales ordinarios, y
- 2) los tribunales administrativos o constitucionales que no están sometidos a los ordinarios. Los miembros de los tribunales administrativos, tengan o no la calidad de letrado, y los ciudadanos legos que ejercen otras funciones judiciales (jurados, asesores, jueces de paz, etc.) sólo podrán ser designados y separados de sus cargos de conformidad con el espíritu de las consideraciones antes expuestas, en la medida en que ellas se apliquen a cada caso particular. En todo caso, tales personas están sometidas al deber de ser independientes en el ejercicio de sus funciones judiciales.

SECCIÓN VI

Es indiscutible que incumbe al poder legislativo establecer el ordenamiento jurídico general y sentar los principios a que deban

ajustarse los trabajos judiciales, y que, sujeto a las limitaciones fijadas a la facultad de legislar por delegación que han sido definidas en otro lugar, dicho poder está autorizado a transferir parte de sus responsabilidades al poder ejecutivo. Sin embargo, el ejercicio de tales atribuciones por parte del poder legislativo, entre ellas la relativa al traspaso de funciones al poder ejecutivo, no debe ser utilizado como medio indirecto para violar la independencia con que los jueces desempeñan sus funciones.

SECCIÓN VII

Con el objeto de garantizar el imperio de la ley, es indispensable que los letrados puedan organizarse en cuerpos profesionales independientes y libres. Sin embargo, es admisible que los tribunales ejerzan funciones generales de supervisión y que existan normas que regulen la entrada de nuevos miembros en cada cuerpo y el ejercicio de la profesión forense en sus diversas ramas.

SECCIÓN VIII

Sujeto a la obligación de aceptar negocios en circunstancias apropiadas, debe reconocerse al abogado su plena libertad para rechazar cualquier caso que sea ofrecido a su cuidado.

SECCIÓN IX

Si bien, en lo que se refiere a aceptar un negocio, varían de un país a otro las obligaciones de los abogados, puede estimarse que:

- 1) Cuantas veces estén en juego la vida, la libertad, los bienes o el buen nombre de una persona, ésta tiene derecho a hacerse asistir y representar por un abogado. Para que este principio tenga efectividad, es preciso que los abogados estén a menudo dispuestos a asegurar la defensa de personas que estén vinculadas a causas impopulares o que profesan opiniones minoritarias con las que el letrado no coincide en absoluto.
- 2) Cuando un abogado ha aceptado hacerse cargo de un asunto, le está vedado desecharlo en perjuicio de su cliente si no da para ello un motivo justo y suficiente.
- 3) Incumbe al abogado el deber de presentar ante el tribunal todos los medios de derecho y de hecho que estime necesarios para la defensa, sin que deba abrigar temor alguno a las consecuencias de su actuación.

SECCIÓN X

El derecho de toda persona, rica o pobre, a recurrir a la justicia es esencial para que rija el imperio de la ley. Por consiguiente, es indispensable asegurar asesoramiento y representación jurídicos

apropiados a toda persona económicamente necesitada y cuya vida, libertad, bienes o buen nombre estén en peligro. Esta ayuda puede prestarse de manera diversa y, por lo general, este principio está actualmente mejor asegurado en los juicios penales que en los civiles. Sin embargo, es necesario determinar el alcance de las consecuencias que dicho principio entraña e importa en particular aclarar si la expresión «asesoramiento y representación jurídicos apropiados» abarca la prestación de tales servicios por parte de abogados que gocen de la eminencia y experiencia requeridas. Es ésta una cuestión que no puede ser considerada independientemente del problema que plantea remunerar de manera adecuada los servicios rendidos por el abogado. Incumbe en primer lugar a las profesiones jurídicas patrocinar la creación de asesorías especiales y hacer valer toda su influencia para que quede asegurada la prestación de asesoramiento y representación jurídicos apropiados. Por su parte, el Estado y la comunidad tienen la obligación de rendir ayuda a las profesiones jurídicas para que éstas puedan llevar a cabo sus responsabilidades.

Nueva Delhi, India

10 de enero de 1959

LEY DE LAGOS

La Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, a la que asisten 194 jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho de veintitrés naciones africanas, así como de nueve países de otros continentes, reunida en Lagos, Nigeria, en enero de 1961, bajo la égida de la Comisión Internacional de Juristas,

tras discutir libre y francamente acerca del imperio de la ley, particularmente en lo tocante a Africa, y

tras llegar a conclusiones sobre los derechos humanos en relación con la seguridad del Estado, los derechos humanos en relación con diversos aspectos del derecho penal y administrativo, y la responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad,

Proclama solemnemente que el imperio de la ley es un concepto dinámico que debe utilizarse para salvaguardar y dilatar la voluntad del pueblo y los derechos políticos del individuo y para establecer las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales necesarias para que el individuo satisfaga su dignidad y consiga sus legítimas aspiraciones en todos los países, dependientes o independientes,

Reafirma el Acta de Atenas y la Declaración de Delhi, particularmente en lo tocante a Africa, y

Declara

- 1) que los principios enunciados en las *Conclusiones* de la Conferencia, que se acompañan anexas, deben aplicarse en toda sociedad, sea o no libre, si bien el imperio de la ley no podrá prevalecer plenamente a menos que se creen órganos legislativos de conformidad con la voluntad del pueblo reflejada en una constitución libremente aceptada,
- 2) que, con objeto de mantener adecuadamente el imperio de la ley, todos los gobiernos han de aplicar en sus poderes legislativos el principio de la representación democrática,
- 3) que los derechos humanos fundamentales, en especial el derecho a la libertad personal, han de quedar expresamente garantizados en las constituciones de todos los países y que, en época de paz, no debe restringirse la libertad personal, salvo en virtud de sentencia dictada por un tribunal de justicia, previo juicio,
- 4) que, animada por el deseo de llevar plenamente a la práctica la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, esta Conferencia invita a los gobiernos africanos a que estudien la posibilidad de aprobar una convención africana de derechos humanos, de modo que las *Conclusiones* de la Conferencia queden garantizadas mediante la creación de un tribunal dotado de la jurisdicción apropiada y al que pueda recurrir toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios,
- 5) que, con objeto de extender los principios y la aplicación práctica del imperio de la ley, incumbe a los jueces, abogados en ejercicio y profesores de derecho de los países africanos tomar medidas encaminadas a crear secciones de la Comisión Internacional de Juristas.

Esta Resolución llevará el nombre de Ley de Lagos.

Hecho en Lagos, a los siete días de enero de mil novecientos sesenta y uno.

CONFERENCIA AFRICANA SOBRE EL IMPERIO DE LA LEY

LAGOS, NIGERIA, 1961

CONCLUSIONES

PRIMERA COMISIÓN

Los derechos humanos y la seguridad del Estado: los poderes legislativo, ejecutivo y judicial

I

1. Las exigencias propias de la sociedad moderna obligan al poder legislativo a delegar en el ejecutivo la facultad de dictar normas con fuerza de ley.
2. La facultad del poder ejecutivo para dictar normas o reglamentos con fuerza de ley ha de basarse en el mandato expreso del poder legislativo; estas normas y reglamentos habrán de ser objeto de aprobación por dicho órgano. Han de definirse con claridad el objeto y el alcance de tal facultad del poder ejecutivo.
3. El poder judicial ha de tener competencia para determinar, con respecto a todos los casos en que así se pida, si existen las circunstancias o se han reunido las condiciones bajo las cuales ha de ejercerse, o se ha ejercido, tal facultad.
4. Toda constitución habrá de disponer que, salvo en circunstancias excepcionales y en la medida de lo posible, la facultad normativa sólo deberá delegarse en relación con cuestiones de índole económica y social, y que el ejercicio de tales atribuciones no deberá menoscabar ningún derecho humano fundamental.
5. La proclamación del estado de excepción es una cuestión de suma gravedad pues afecta directamente a los derechos humanos y puede menoscabarlos. A juicio de esta Conferencia, los actos que ponen en peligro la existencia de la nación, tales como los resultantes de un repentino alzamiento militar, quizá exijan la adopción de medidas urgentes y radicales por parte del Ejecutivo que, por la naturaleza misma de las cosas, sólo pueden ser ratificados mediante leyes y la revisión judicial *a posteriori*. En todo otro caso, incumbe, sin embargo, al parlamento, debidamente reunido con tal fin, declarar si existe o no un estado de excepción. Si es imposible o inoportuno

reunir al parlamento con ese fin (por ejemplo, durante las vacaciones parlamentarias), el poder ejecutivo estará facultado para declarar el estado de excepción, pero en tal caso el parlamento habrá de reunirse seguidamente cuanto antes.

6. A juicio de la Conferencia, existe un grave riesgo cuando, en palabras del relator general, « los ciudadanos, como consecuencia de medidas legislativas o ejecutivas o por el abuso del sistema judicial, han de vivir en un estado permanente de excepción ».

7. La Conferencia considera que, siempre que se ejerzan las atribuciones relativas al estado de excepción, toda persona que sufra lesión en sus derechos habrá de tener acceso a los tribunales para determinar si tales atribuciones han sido aplicadas de manera legal.

II

La Conferencia, tras examinar los derechos y las obligaciones que corresponden a las instituciones legislativas, ejecutivas y judiciales y sus funciones relativas a los derechos humanos y la seguridad del Estado, en particular con respecto a la observancia del imperio de la ley en los países africanos independientes y dependientes y en otros países, y tras tomar nota de las acusaciones según las cuales se aplican leyes discriminatorias basadas en consideraciones de raza, color y credo, con detrimento para los derechos fundamentales de sectores importantes de la población.

Pide a la Comisión Internacional de Juristas que investigue, examine, estudie y dé a conocer las condiciones jurídicas reinantes en Africa y en otras partes, en particular con respecto a la aplicación del imperio de la ley y a la observancia de los derechos humanos fundamentales.

SEGUNDA COMISIÓN

Los derechos humanos en relación con diversos aspectos del derecho penal y administrativo

El imperio de la ley tiene validez y aplicación universales pues abarca las instituciones y los principios de justicia que se consideran mínimos para garantizar los derechos humanos y la dignidad del hombre. Como preámbulo complementario de estas *Conclusiones*, la Conferencia decide incorporar el siguiente texto de las *Conclusiones* aprobadas por la Segunda Comisión del Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Nueva Delhi, India, en 1959:

« El imperio de la ley se basa no sólo en la adopción de garantías adecuadas contra los abusos que el poder ejecutivo haga de sus atribuciones, sino también en la existencia de un gobierno efectivo, capaz de mantener la ley y el orden y de garantizar para los miembros de la sociedad condiciones de vida apropiadas en las esferas económica y social.

» Por consiguiente, las condiciones siguientes relativas al poder ejecutivo y al imperio de la ley se han formulado suponiendo que se cumplen ciertas condiciones, o que están a punto de ser cumplidas en el caso de los países llegados recientemente a la independencia y que todavía tienen que hacer frente a difíciles problemas de orden económico y social. En estas condiciones, es necesario que el poder ejecutivo esté investido de atribuciones y medios suficientes para desempeñar sus funciones íntegra y eficazmente. Es necesario también que el poder legislativo sea elegido mediante un procedimiento democrático y no esté sujeto a la influencia del poder ejecutivo, en lo referente a las modalidades de elección y a los demás aspectos de su funcionamiento. Es necesario igualmente que el poder judicial sea independiente y ejerza sus deberes sin temor. Por último, es necesario que el gobierno se consagre con perseverancia a asegurar la existencia en la sociedad de condiciones económicas y sociales que garanticen para todo el pueblo niveles decorosos de seguridad económica, servicios sociales y educación.»

1. Teniendo plenamente en cuenta e incorporando aquí, por referencia expresa, el inciso a), párrafo 3, Sección III, de las *Conclusiones* aprobadas por la Primera Comisión del antes mencionado Congreso Internacional de Juristas de Nueva Delhi,¹ la Conferencia reconoce y acepta que las leyes que autoricen la adopción de medidas administrativas por el poder ejecutivo no han de establecer distinciones basadas en consideraciones de raza, credo y sexo o en otros motivos de índole análoga, y que toda medida discriminatoria contenida en la legislación ha de considerarse contraria al imperio de la ley.

2. Si bien se reconoce que en muchos casos quizá no sea apropiado que los tribunales ordinarios investiguen si está o no fundado cierto acto administrativo del poder ejecutivo, se conviene en que la persona lesionada ha de poder ejercitar su derecho de acceso a:

- a) un sistema de tribunales administrativos con jurisdicción independiente, o,
- b) si no existe tal sistema, a un tribunal administrativo sujeto a la autoridad suprema de los tribunales ordinarios.

3. Los requisitos mínimos de tales medidas administrativas y de la revisión judicial subsiguiente que se recomienda en el párrafo 2 son los siguientes:

- a) que se comuniquen íntegramente a la persona lesionada las razones en que se basan las medidas del poder ejecutivo, y
- b) que se conceda a la persona lesionada la audiencia apropiada, y
- c) que los motivos en que el poder ejecutivo base las medidas tomadas no se consideren concluyentes, sino que sean examinados objetivamente por el tribunal.

¹ « El poder legislativo... no debe hacer discriminación alguna entre individuos, clases de personas o grupos minoritarios por motivos de raza, religión, sexo, u otros parecidos, que no constituyen una base adecuada para que se distinga entre seres humanos, clases o minorías. »

4. Es conveniente que, de ser ello razonable habida cuenta de las circunstancias, las medidas del poder ejecutivo se suspendan mientras sean objeto de revisión por los tribunales.

5. (1) Ninguna persona mentalmente sana será privada de su libertad, salvo bajo la acusación de un hecho punible concreto; además, salvo en caso de urgencia pública, se considera como contraria al imperio de la ley la detención preventiva sin juicio.

(2) En caso de urgencia pública, las leyes autorizan a menudo la detención preventiva de un individuo si el poder ejecutivo considera que la seguridad pública así lo requiere. Tales leyes han de poner a disposición del individuo salvaguardias contra un continuado internamiento arbitrario que consistan en una pronta audiencia y decisión administrativa con respecto a la necesidad y la justificación de la detención y estén acompañadas por el derecho a la revisión judicial. Ha de exigirse que toda declaración de urgencia pública por el poder ejecutivo se comunique al legislativo y quede sujeta a su ratificación. Además, tanto la declaración de urgencia pública como las detenciones subsiguientes que se efectúen sólo serán efectivas durante un espacio de tiempo especificado y limitado (que no podrá exceder de seis meses).

(3) El poder ejecutivo sólo podrá ampliar el periodo de urgencia pública tras un examen cuidadoso y maduro de las razones que lo justifiquen. Por último, mientras dure la urgencia pública, el poder ejecutivo sólo deberá tomar las medidas que puedan justificarse razonablemente teniendo en cuenta la necesidad de atender a la situación existente durante dicho periodo.

6. Los tribunales y los jueces permitirán la liberación o la permanencia en libertad del acusado antes del juicio, salvo en las circunstancias siguientes que se consideran motivos apropiados para denegar la libertad bajo fianza:

- a) en el caso de un delito muy grave;
- b) si es probable que el acusado ejerza influencia sobre los testigos o altere el curso de la justicia;
- c) si es probable que el acusado cometa el mismo delito u otro distinto;
- d) si existe la posibilidad de que el acusado deje de concurrir a juicio.

7. La facultad de conceder la libertad bajo fianza es una función judicial que no ha de estar sujeta a la fiscalización del poder ejecutivo. Si bien el tribunal ha de escuchar y estudiar las opiniones y gestiones del poder ejecutivo, el hecho de que prosiga la instrucción de la causa no es motivo suficiente para denegar la libertad bajo fianza. El importe de ésta ha de estar en armonía con las posibilidades económicas del acusado y, previo recurso o petición separada, un tribunal superior

ha de tener la facultad de poner en libertad provisional al acusado a quien haya negado tal beneficio un tribunal inferior.

8. Una vez dictada sentencia y antes de la revisión, el tribunal de enjuiciamiento o el de apelación podrán discrecionalmente poner en libertad provisional al reo a reserva de los motivos relacionados en el párrafo 6.

9. Se recomienda que, en vez de la detención y la necesidad consiguiente de utilizar el sistema de la fianza y la libertad provisional, se haga mayor empleo de la citación por la que se requiere la comparecencia en juicio para responder de un acto punible.

TERCERA COMISIÓN

La responsabilidad de la judicatura y la abogacía en orden a la protección de los derechos del individuo en la sociedad

La Conferencia reafirma las *Conclusiones* a que llegó la Cuarta Comisión del Congreso Internacional de Juristas, celebrado en Nueva Delhi, India, 1959, que se acompañan como apéndice,¹ y teniendo en cuenta los problemas especiales de los Estados en proceso de formación, desea poner de relieve ciertas cuestiones y añadir algunas consideraciones.

1. Es indispensable que, en toda sociedad libre regida por el imperio de la ley, esté garantizada la independencia absoluta del poder judicial. Los miembros de la profesión jurídica de cualquier país tienen, además y por encima de sus obligaciones ordinarias en calidad de ciudadanos, la obligación especial de esforzarse por que en su país se asegure al poder judicial el mayor grado posible de independencia.

2. La Conferencia sabe que pueden variar de un país a otro los procedimientos para nombrar, ascender y destituir a los jueces en virtud de medidas tomadas por los poderes ejecutivo y legislativo. No se recomienda la supresión de tales facultades si su efectividad ha sido reconocida universalmente a lo largo de un dilatado periodo y siempre que se ajusten a los principios enunciados en las Secciones II, III, IV y V del Informe presentado por la Cuarta Comisión del Congreso de Nueva Delhi.

3. En relación con todo país cuyos métodos de nombramiento, ascenso y destitución de los jueces no estén definitivamente fijados o no garanticen la independencia del poder judicial, se recomienda:

a) que tales facultades no se transfieran a los poderes ejecutivo o legislativo, sino que se atribuyan exclusivamente a un órgano

¹ Véanse las *Conclusiones* en cuestión en las págs. 15 a 18 del presente documento.

independiente, tal como la *Judicial Service Commission* de Nigeria o el *Conseil supérieur de la magistrature* de los países africanos de habla francesa;

b) que en todo país en que todavía no esté garantizada plenamente la independencia del poder judicial de conformidad con estos principios, éstos se apliquen inmediatamente con respecto a todos los jueces, en especial los que tienen atribuída la jurisdicción criminal.

4. Se recomienda que todas las leyes consuetudinarias, tradicionales o locales sean aplicadas por los tribunales de justicia ordinarios, y se pone de relieve que, mientras la justicia sea administrada por tribunales especiales, se aplican a éstos todos los principios enunciados en la presente ocasión y en Nueva Delhi para salvaguardar el imperio de la ley.

5. La práctica seguida en determinados territorios, en virtud de la cual las facultades judiciales, especialmente en los casos criminales, son ejercidas por personas que carecen de formación o experiencia jurídicas adecuadas o que, en su calidad de funcionarios administrativos, están sujetas a la autoridad del poder ejecutivo, no está en consonancia con el imperio de la ley.

6. a) Para mantener el respeto por el imperio de la ley, es necesario que la profesión jurídica esté al margen de toda ingerencia en sus asuntos.

b) En los países en que la abogacía está organizada corporativamente, los abogados han de tener el derecho de regular el ingreso en la profesión y de ejercer funciones disciplinarias con arreglo a las normas establecidas por la ley.

c) En los países en que la abogacía no está organizada corporativamente, incumbe al poder judicial, actuando en consulta con los letrados más antiguos, ejercer las funciones disciplinarias dentro de la profesión; éstas jamás deben ser ejercidas por el poder ejecutivo.

7. La Conferencia reafirma la Sección X de las *Conclusiones* de la Cuarta Comisión del Congreso de Nueva Delhi y recomienda que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad del acceso a la justicia tanto para el rico como para el pobre, especialmente mediante el establecimiento y la organización de un sistema de asistencia jurídica tanto en los asuntos criminales como en los civiles.

8. La Conferencia reafirma expresamente el principio de que las leyes retroactivas, en especial las relativas a las cuestiones criminales, están en pugna con el imperio de la ley.

Lagos, Nigeria

7 de enero de 1961

CONGRESO INTERNACIONAL DE JURISTAS

11 a 15 DE DICIEMBRE DE 1962
RIO DE JANEIRO (PETROPOLIS), BRASIL

sobre

La Acción del Poder Ejecutivo y el Imperio de la Ley

CUESTIONARIO

Prefacio general

Actualmente todas las sociedades se encuentran en la necesidad de adaptarse a los cambios tecnológicos y a la evolución social y económica. Son diversas las esferas de actuación de los órganos del poder ejecutivo en las que éstos tienen que enfrentarse con problemas para cuya solución puede no existir ningún procedimiento adecuado y que exigen una constante intervención del gobierno y del poder legislativo en pro del bien de la sociedad y de los particulares que la forman. El principal dilema que se presenta tanto a los gobiernos como a los ciudadanos está en establecer un equilibrio entre la libertad del poder ejecutivo para actuar eficazmente y su tendencia a aumentar sus poderes, por una parte, y la protección de la comunidad del individuo en el ejercicio de sus derechos, por la otra. El objeto de este Congreso es estudiar la función que desempeñan los jueces, abogados — sean privados o del Estado — y profesores de derecho en el establecimiento de este equilibrio y en el consiguiente amparo y progreso del imperio de la ley en consonancia con el desarrollo social y económico.

PRIMER COMITE

Procedimientos seguidos por los organismos administrativos y los funcionarios ejecutivos

Prefacio

La primera protección de que goza el ciudadano es el sistema procesal adoptado por el poder ejecutivo en aquellas resoluciones que afectan a los derechos e intereses de dicho ciudadano. El sistema de protección judicial del individuo ha pasado por una larga evolución, pero en las sociedades modernas el poder ejecutivo se ve a menudo forzado a crear nuevos procedimientos para aquellas situaciones en

las que no ha surgido la oportunidad de una formación lenta de estas garantías.

Incumbe a los abogados estudiar el procedimiento que debería seguir el poder ejecutivo en sus relaciones con el ciudadano y en la adopción de decisiones que afecten a éste. La administración de justicia no se limita a los juicios sino que tiene que tomar constantemente en cuenta consideraciones de tipo social y económico en todos los aspectos de la actuación del poder ejecutivo, tanto en lo que concierne al particular como a la comunidad en general.

A. ¿Cuáles son las garantías procesales adoptadas por el poder ejecutivo de su país para evitar medidas contrarias al imperio de la ley?

En las resoluciones tomadas por los organismos administrativos y funcionarios del poder ejecutivo en forma de decisiones o reglamentaciones que afecten, respectivamente, a los particulares o a la comunidad en general:

1. ¿Reciben las partes interesadas adecuada notificación de las medidas proyectadas y de las normas, principios y motivos aplicables?
2. ¿Tienen acceso a las fuentes de información necesarias, incluidos los archivos pertinentes del organismo o funcionario?
3. ¿Disponen del tiempo suficiente para la preparación del caso?
4. ¿Se les da la oportunidad de exponer hechos y argumentos ante el organismo o funcionario competentes?
 - a) ¿De qué forma? ¿Se celebra una vista pública?
 - b) ¿Cabe la posibilidad de presentar pruebas o citar testigos?
 - c) ¿Es posible un careo de testigos de las partes opuestas y de los funcionarios principalmente responsables de la investigación o de las recomendaciones hechas en apoyo de las medidas proyectadas?
5. ¿Tienen derecho a ser asistidas por un abogado u otra persona?
6. ¿Se les notifica totalmente el contenido y la fundamentación de la decisión?
7. ¿Disponen de alguna forma de revisión o de recurso dentro de las esferas ejecutivas del gobierno?

B. Dada la situación actual de su país:

1. ¿Existen otras garantías que deban cumplirse por regla general o bien en determinados tipos de asuntos?
2. ¿Existen medidas que puedan ser necesarias para la solución de los problemas económicos y sociales, especialmente en los países insuficientemente desarrollados, y para cuya adopción se

requieran ciertas modificaciones de las garantías mencionadas en el inciso «A»? En caso afirmativo, ¿cuáles y en qué circunstancias?

3. ¿Existen esferas de la actuación del poder ejecutivo que creen problemas especialmente difíciles sobre el imperio de la ley?

4. ¿Qué otras cuestiones concernientes a su país cree usted que deberían estudiarse dentro del tema de procedimientos utilizados por el poder ejecutivo?

SEGUNDO COMITE

Fiscalización de las medidas del poder ejecutivo por el poder legislativo y los tribunales

Prefacio

Si no se frena al poder ejecutivo, éste se vuelve arbitrario. Es fundamental para una sociedad libre que se disponga de medios para poner coto a sus abusos. Las violaciones del imperio de la ley por el poder ejecutivo pueden evitarse mediante el encauzamiento y el control de su actuación por el poder legislativo y su revisión por el poder judicial y también, naturalmente, mediante la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en las elecciones. Todos los abogados tienen el deber de velar por el adecuado funcionamiento del poder ejecutivo y, cuando sea posible, de participar en el proceso a través del cual se realiza el mismo.

A. ¿Qué garantías legislativas y judiciales se han establecido en su país para evitar que la actuación del poder ejecutivo tome un rumbo contrario al imperio de la ley? Por ejemplo:

1. ¿Revisan los tribunales las resoluciones adoptadas por los organismos administrativos y los funcionarios del poder ejecutivo?

a) ¿Sobre qué tipos de resoluciones ejecutivas? ¿Cabe la revisión de las decisiones que aplican decretos o reglamentos en asuntos concretos (acción cuasi judicial) y la de resoluciones que dictan decretos o reglamentos de aplicación general (acciones cuasi legislativas)?

b) ¿Comprende la revisión del tribunal las siguientes cuestiones?

- i) Si el poder ejecutivo se ha extralimitado en las facultades que le conceden la Constitución o el poder legislativo.
- ii) Si se observaron las adecuadas garantías procesales.
- iii) Si las pruebas apoyan la resolución.
- iv) Si la aplicación de un decreto o reglamento fue justa y no discriminatoria o bien constituyó un mal uso de los poderes discrecionales.

2. ¿En qué medida procura el poder legislativo fiscalizar las facultades legislativas delegadas a las resoluciones cuasi judiciales del poder ejecutivo?

- a) En cuanto a los aspectos procesales de los juicios orales.
- b) Exigiendo de los organismos administrativos y funcionarios del poder ejecutivo que expongan los motivos de sus decisiones.
- c) Mediante la fijación de plazos mínimos entre la promulgación de los reglamentos y su entrada en vigor.
- d) Mediante el establecimiento de normas y otras disposiciones legislativas sustantivas que deba aplicar el poder ejecutivo.
- e) Disponiendo la revisión de las medidas del poder ejecutivo por éste mismo, por el poder judicial o por un delegado del poder legislativo como, por ejemplo, el « ombudsman ».

3. ¿Prevé la Constitución o el poder legislativo la suspensión de cualquiera de los medios habituales de fiscalización de la actuación del poder ejecutivo durante los períodos de estado de excepción nacional?

- a) ¿Bajo qué circunstancias puede considerarse que existe un estado de excepción nacional?
- b) ¿A quién incumbe declarar tal estado de excepción nacional?
- c) ¿A qué medios de fiscalización de la actuación del poder ejecutivo afecta una declaración de estado de excepción nacional?

B. Dada la situación actual de SU país:

1. ¿Qué medidas, si es que son posibles, debieran tomarse para perfeccionar la supervisión de la actuación del poder ejecutivo por los poderes legislativo y judicial?

2. ¿Habida cuenta de la concepción dinámica del imperio de la ley que se enunció en el Congreso Internacional de Juristas celebrado en enero de 1959 en Nueva Delhi, qué medidas especiales propone usted que se adopten en cuestiones de desarrollo social económico?

3. ¿Qué medidas especiales, si es que son posibles, pueden proponerse para el establecimiento de garantías en el amplio ámbito de los poderes discrecionales del poder ejecutivo en materia fiscal y en decisiones administrativas tales como la concesión de pasaportes?

C. ¿Qué otras cuestiones concernientes a su país cree usted que podrían estudiarse dentro del tema de la fiscalización de la actuación del poder ejecutivo por los poderes legislativo y judicial?

TERCER COMITE

Responsabilidades de los abogados en una sociedad en vías de evolución

Prefacio

Hoy en día el abogado no puede contentarse con el ejercicio de su carrera. Si tiene que ser fiel a su vocación de abogado, no puede mantenerse al margen del considerable desarrollo que se produce en la esfera social y económica, sino que debe participar activamente en este proceso evolutivo. Para ello deberá formular nuevas concepciones jurídicas que le permitan inspirar, encauzar y, en caso necesario, regular el desarrollo social y económico de una sociedad en evolución.

Es más, en una sociedad de este tipo no basta con que el abogado formule simplemente nuevas concepciones y directrices. En su actividad profesional cotidiana debe ser ejemplo visible de eficacia, valor e integridad personal; en pocas palabras, de los ideales de su profesión.

A. ¿ La profesión jurídica de su país, contribuye a mantener las resoluciones ejecutivas y administrativas dentro de los límites del imperio de la ley en una sociedad en evolución? Por ejemplo:

En cuanto a los abogados privados:

1. ¿ Qué normas rigen la admisión en el ejercicio de la abogacía y en los colegios de abogados? ¿ Cuáles son las bases y quiénes están facultados para expulsar, suspender o sancionar de cualquier otro modo a los abogados?
2. ¿ Cómo está organizado y administrado su colegio de abogados? (Añádase, por favor, un ejemplar de su estatuto o reglamento).
3. ¿ Hay alguna ingerencia estatal o de otro tipo en la organización y administración de su colegio de abogados?
4. ¿ Está éste administrado y organizado de modo que pueda constituir un eficaz instrumento de reforma legislativa?
5. ¿ Ejerce el poder ejecutivo influencia sobre los abogados privados, por ejemplo, con respecto a la representación de sus clientes (especialmente en las causas impopulares), el acceso a éstos y el privilegio de secreto profesional en las comunicaciones entre abogado y cliente?
6. ¿ Está previsto el beneficio de pobreza para quienes carecen de recursos para pagar un abogado?
7. Incluya o describa, por favor, las reglas de moral profesional aplicables a los abogados. ¿ Se observan estrictamente?

En cuanto a los abogados del Estado:

1. ¿ Cómo pueden contribuir concretamente los abogados del Estado al desarrollo social y económico y a la consolidación del imperio de la ley?

2. ¿ Tiene el abogado del Estado una responsabilidad especial en el cumplimiento de los deberes ejecutivos y administrativos, derivada de sus deberes profesionales y éticos?

En cuanto al poder judicial:

1. ¿ En qué medida los sistemas adoptados en su país responden a las *Conclusiones* a que se llegó en el Congreso Internacional de Juristas de Nueva Delhi, India, y en la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria?

2. ¿ Ejerce el poder ejecutivo de su país presiones que interfieren en la función judicial y contra las cuales no existe una apropiada defensa?

3. ¿ Participan los jueces de su país en actividades políticas y otras actividades extrajudiciales y, en tal caso, redundan éstas en detrimento de la imparcialidad judicial?

4. ¿ Crea especiales problemas de mantenimiento de la independencia judicial el hecho de que un juez sea destinado desde su propio país o por un organismo internacional a trabajar en el poder judicial de otro país?

B. Dada la situación existente en su país ¿ qué posibles modificaciones podrían ponerse en práctica en la organización y las actividades actuales de la profesión jurídica, por ejemplo, de los jueces, abogados privados o del Estado y profesores de derecho?

C. ¿ Qué otras cuestiones concernientes a su país cree usted que deberían estudiarse dentro del tema de la responsabilidad de los miembros de la profesión jurídica en una sociedad en evolución?

CUARTO COMITE

Importancia de la enseñanza del derecho en una sociedad en vías de evolución

Prefacio

Para que la profesión jurídica disponga de los medios necesarios para cumplir su cometido de asegurar que la actuación del poder ejecutivo en una sociedad en evolución se mantenga dentro de los límites del imperio de la ley, es preciso que los hombres de leyes reexaminemos el sistema de enseñanza del derecho y del papel que la profesión jurídica desempeña en la sociedad. En dicha enseñanza del derecho hay que hacer hincapié cada vez más en dos aspectos del derecho: los procesos a través de los cuales el derecho evoluciona y puede adaptarse a las nuevas situaciones que surjan y las concepciones fundamentales que inspiran las medidas de protección y amparo del grupo y del individuo que han ido evolucionando en los juicios.

Finalmente, y esto tiene también importancia, el profesor de derecho debe asumir cada vez más a través de la enseñanza, la responsabilidad de imbuir en el estudiante de leyes la elevada significación de los principios del imperio de la ley, destacar la importante necesidad de hacer frente a las exigencias de una sociedad en evolución e inculcarle las cualidades personales necesarias para mantener en alto los ideales superiores de la profesión.

A. ¿ Preparan las facultades de derecho de su país a sus alumnos para hacer frente a los problemas creados por la aplicación de los principios del imperio de la ley en un período del desarrollo social y económico? Por ejemplo:

1. ¿ Enseñan, junto con el derecho positivo, su evolución histórica y sus condiciones políticas, sociales y económicas?
2. ¿ Instruyen sobre los métodos, procesos y técnicas a través de los cuales evoluciona y progresa el derecho?
3. ¿ Tienen debidamente en cuenta el hecho de que a menudo los abogados han de actuar tanto en cuestiones de derecho público e internacional privado como de derecho privado, ante organismos y tribunales del poder ejecutivo al igual que ante tribunales ordinarios y lo mismo en cargos estatales, sean del poder ejecutivo o del legislativo, que en el ejercicio privado de la carrera y en los tribunales?
4. ¿ Enseñan la moral profesional jurídica e inculcan sus tradiciones y deberes?
5. ¿ Dan cursos sobre el problema de las libertades civiles?
6. ¿ Qué podría hacerse para mejorar la formación de los estudiantes de derecho en los mencionados puntos?

B. ¿ Cómo se llega a ser abogado en su país? Por ejemplo:

1. ¿ Cuáles son las condiciones de admisión en una facultad de derecho (académicas, políticas, de nacionalidad, religiosas, raciales y demás)?
2. ¿ Los estudiantes que no pueden sufragar los gastos de enseñanza de derecho, disponen de una adecuada asistencia económica?
3. ¿ Cuáles son las condiciones personales y los requisitos de dicha asistencia económica?

C. ¿ Cómo funcionan las facultades de derecho en su país? Por ejemplo:

1. ¿ Están sujetas al control del poder ejecutivo y del legislativo?
2. ¿ De qué autonomía gozan las facultades de derecho, especialmente en cuanto al ingreso y admisión de alumnos, a los nombra-

mientos y ceses del claustro de profesores, al programa de estudios a los métodos y material de enseñanza, al presupuesto, etc.?

3. ¿ Está permitida la formación de asociaciones estudiantiles en las facultades de derecho? En tal caso, ¿ en qué condiciones, con qué atribuciones y bajo qué restricciones?

4. ¿ Se discuten en la clase las cuestiones jurídicas de actualidad y las actividades de reforma legislativa? Y ¿ en los grupos estudiantiles que no siguen el programa ordinario de estudios?

5. ¿ Hasta qué punto goza el profesor de derecho de libertad académica,

a) dentro de la facultad ((p. ej., en cuanto al método y contenido de la enseñanza)?

b) ¿ en otras actividades (p. ej., políticas)?

6. ¿ Existen en las facultades de derecho de su país garantías que contribuyan a asegurar tal libertad (p. ej., la seguridad en el cargo)?

7. ¿ Disponen ustedes de incentivos idóneos, sean económicos o de otro tipo, para inducir a los abogados competentes a ejercer la enseñanza como carrera?

8. ¿ Se dedican los abogados que ejercen la carrera a enseñar en sus horas disponibles? ¿ Es esto conveniente?

9. ¿ Hay especiales garantías o limitaciones para los profesores procedentes del extranjero?

10. ¿ Es usted partidario de los cursos y las conferencias para abogados sobre las nuevas tendencias y acontecimientos jurídicos en una sociedad en evolución?

D. ¿ Qué otras cuestiones concernientes a su país cree usted que debieran estudiarse dentro del tema de la función de la enseñanza jurídica en una sociedad en evolución?

